-----Trelew, de septiembre de dos mil dieciocho. ----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "S. S.A. s/ Concurso Preventivo" (Expte. Nro. 423 - Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 515 – Año 2018) a fin de resolver el recurso de apelación deducido por S. S.A. a fs. 518 contra la resolución interlocutoria Nro. 173/2018 obrante a fs. 500/513vta., concedido a fs. 519, segundo párrafo y fundado a fs. 522/538.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 500/513vta. la magistrada de grado dictó la sentencia interlocutoria Nro. 173/2018 y resolvió rechazar la petición de apertura del concurso preventivo de la firma S. S.A. e impuso las costas a la sociedad peticionante. Para ello tuvo en cuenta que las personas de existencia ideal están comprendidas entre quienes pueden pedir el concurso preventivo según lo dispuesto por el art. 2 y 5 de la ley 24.522 y que el art. 1 de la misma dispone que el estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados por esta ley. De allí que corresponde en primer término analizar el mentado recaudo, de manera detenida teniendo en cuenta la gravedad de las consecuencias jurídicas y económicas que la apertura de un proceso universal trae aparejado. Define la cesación de pagos y destaca que uno de los elementos caracterizadores es una permanente y definitiva imposibilidad de cumplir puntualmente las obligaciones exigibles con los medios originados con la actividad normal del deudor que requiere su exteriorización. Agrega este estado no debe consistir en un desequilibrio momentáneo de iliquidez financiera, saneable mediante la productividad o el crédito de que goza el comerciante, sino una insolvencia general y definitiva con carácter de estabilidad y que no se debe confundir el mero incumplimiento del que no paga por circunstancias ajenas a su impotencia patrimonial, ni con la carencia de activo, pues un activo que no es líquido o liquidable no permitiría solventar las deudas a medida que van siendo exigibles. Agrega que lo que caracteriza a la insolvencia no es la inferioridad numérica del activo con relación al pasivo, sino la impotencia del patrimonio para cubrir las deudas exigibles, no es la cantidad de bienes sino su realizabilidad lo que se tiene en cuenta, ni es la suma de las obligaciones sino el momento de su exigibilidad. Indica que la cesación de pagos tiene como característica fundamental la permanencia y la generalidad y que la primera no se configura frente a inconvenientes ocasionales o pasajeros, sino que constituye un estado de insuficiencia proyectado en el tiempo; a su

vez la segunda no concierne a la desatención aislada de alguna obligación sino a la normalidad o regularidad con que se da satisfacción a todas aquellas que gravan el patrimonio y que una pluralidad de incumplimientos puede no revelarse como prueba del estado de cesación de pagos, siendo tarea del Juez vincularlos en cada caso concreto, teniendo en consideración las características de la deuda o las deudas incumplidas.----------

----Explica que a fin de analizar el cumplimiento del recaudo definido precedentemente tomará en cuenta las causas indicadas por los presentantes a la luz de los dichos en el escrito postulatorio y el de fs. 468/470, la documentación acompañada respecto al estado patrimonial de la empresa, los acreedores denunciados y la información solicitada por la suscripta en el marco del art. 36 inc. 2) del C.P.C.C. y 278 L.C.Q. que ha sido agregada a fs. 478/496. Refiere que de la profusa documental que se ha acercado a la causa da cuenta que resulta complejo seguir un buen orden para que la presente resolución resulte clara y ordenada a los fines de su eficaz comprensión. Analiza que en el caso en examen los peticionantes aluden que S. S.A. es una empresa que se dedica a la construcción de obras públicas y denuncian las siguientes adjudicaciones: 1) Construcción Nuevo Hospital de Alta Complejidad en Trelew (Licitación Pública 22/14 Dirección General de Obras Públicas) por una suma total de $ 468.980.611,87 y ejecutada en un 62 %; 2) Ampliación Hospital Santa Teresita de Rawson, Contratación Directa 01/14 Dirección General de Obras Públicas por la suma total de $ 29.491.576,12, ejecutada en un 69,77 %; 3) Proyecto y Construcción de 64 Viviendas, obras complementarias e infraestructura propia de Rawson, Licitación Pública 14/16, Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, por la suma de $ 78.723.527,40, ejecutada en un 35,59 %; 4) Proyecto y Construcción Centro de Encuentro Rawson, Licitación Pública 31/13 Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, por la suma total de $ 42.648.133,59, ejecutada en un 84,79 % y 5) Proyecto y Construcción Centro de Encuentro Rawson, Licitación Pública 31/13 Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, por la suma total de $ 84.227.854,87, ejecutada en un 41,48 %. ----

------Señaló que la empresa dio cuenta que para justificar el estado de cesación de pagos y como motivo casi excluyente, que actualmente la Provincia le debe a la empresa en concepto de pago de certificados de obra pública la suma aproximada de $ 119.753.942,58, y que fijó como fecha de cesación de pagos el 24/01/18 con la publicación de la ley VII Nro. 81. La “a quo” señaló que el desequilibrio económico y financiero de la empresa a raíz de la falta de pago de la provincia de los certificados de

obra pública y ley de emergencia que invoca, de acuerdo a la información brindada por la Contaduría General de la Provincia que obra a fs. 478/476 resulta ser una falacia, ya que del mentado informe surge que S. S.A. ha recibido desde 21 de Diciembre de 2017 hasta 26 de Julio del corriente año la suma de $ 78.972.649,78 (pesos setenta y ocho millones novecientos setenta y dos mil seiscientos cuarenta y nueve con setenta y ocho centavos), las que corresponden a certificados de la obra del Hospital Alta Complejidad de Trelew, Licitación Pública 22/14 Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y Proyecto, y Construcción 64 Viviendas, obras completarías e Infraestructura propia, Lic. Pública 14/16 IPVyDU. Indica que de ello se desprende con claridad que uno de los argumentos centrales de la petición, cual es la falta de pago de la Provincia desde julio de 2017 y pago a través de bonos en mérito a la ley de emergencia provincial, caen con la información brindada. Agregó que si bien no solicitó información de pagos previos a la ley de emergencia en tanto marcaron como la iniciación de la cesación de pagos a partir de ella, indica que de acuerdo a otros datos que surgen de la documental acompañada, tales como los balances y otros informes, se puede presumir que antes de la fecha indicada la empresa recibió pagos de la provincia por el avance de las obras que están a su cargo. Agrega que la empresa S. S.A. asumió en diciembre de 2017 nuevas responsabilidades en cuanto a culminación de nuevas obras, cuando según sus propios dichos la Provincia del Chubut ya no le pagaba los certificados de obra de las que originariamente le habían sido adjudicadas por diferentes procesos licitatorios, reflejando una actitud totalmente contradictoria, pues sostiene que desde julio 2017 no le pagan, pero asume nuevas responsabilidades, cuando incluso la provincia ya contaba con una ley de emergencia la ley VII Nro. 72. Indica que igual razonamiento cabría hacer con la aceptación de la cesión que V. C. S.R.L., le hiciera respecto de la participación de ésta en la UTE S. S.A.-V. C. S.R.L., para la construcción del Hospital de Alta Complejidad de Trelew en fecha 22/11/17 -fs. 138/140-, que fuera aceptada por resolución 59 del 23/02/18 publicada en el B.O. del 10/04/18. Reitera en señalar que si desde Julio de 2017 la provincia ya había suspendido los pagos y en el último trimestre del año 2017 era de conocimiento público las dificultades de la provincia para el pago de salarios, aportes sociales y jubilatorios, pagos a proveedores, etc., es impensado que una empresa de 36 años de antigüedad, admita la cesión de una obra como la del Hospital de Alta complejidad de Trelew, haciéndose cargo del 100 % de la responsabilidad y poniendo de este modo fin a la UTE que conformaba con V. C. S.R.L. y por la que solo era responsable por el 50 % (ver términos del contrato y cesión de fojas

127/140). ----------

----Expresa que la ley de emergencia VII Nro. 81 como sustento de la cesación de pagos invocada fue sancionada el 9 de Enero de 2018 y promulgada por Decreto Nro. 77/18. En ella se declara el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del estado provincial por el plazo 12 meses y se refiere básicamente a las deudas de ejecuciones de sentencias, el levantamiento de medidas cautelares, mecanismo para el cumplimiento de las sentencia condenatorias, emisión de certificados de deuda, disponiendo que los beneficiarios serían satisfechos en la medida de las disponibilidades existentes. Dice que no correspondería fijar como fecha de la cesación de pagos, como pretende la empresa, la de la ley VII Nro. 81, dado que esta ley se refiere únicamente a ejecuciones en trámite, o con sentencias condenatorias, o levantamiento de cautelares, que nada tienen que ver con la suspensión de pagos relacionados con la obra pública. Es decir, esta cuestión se suma a la ya analizada falacia respecto de la falta de pagos de certificados de obra pública por parte de la provincia. Agrega que si bien no se hace mención a la Resolución Nro. 0026 EC de fecha 27 de marzo de 2018, la misma es de vital importancia traerla a colación ya que mediante ella se excluyó de los alcances de la ley VII Nro. 82 a aquellas acreencias de particulares que deban ser solventadas con recursos de fuentes afectadas presupuestariamente, tanto de origen nacional como provincial, pues ello significó que en la práctica solo entren en la citada ley aquellas deudas que deben pagarse con partidas de Rentas Generales y no aquellas que tuvieran una afectación concreta en el Presupuesto. Indica que en función de ello la Obra del Hospital de Alta Complejidad de Trelew, ya había sido excluida específicamente de la anterior ley de emergencia mediante la Res. Nro. 48 publicada en el Boletín Oficial del 18/05/16. Señala que el Decreto Nro. 589, de adjudicación de la Obra Construcción Nuevo Hospital de Alta Complejidad en Trelew, publicado en el Boletín Oficial de fecha 4 de Junio de 2015, imputó los gastos que demandaría dicha contratación a distintas partidas que se enumeran en el art. 3. Enfatiza que en mérito a ello, se anima a sostener que las restantes obras denunciadas por S. S.A. en su escrito postulatorio corresponden a las excluidas por la mentada Resolución de la ley de Emergencia VII Nro. 82, ya que del informe adunado por la Contaduría General de la Provincia surgen pagos efectivizados desde diciembre de 2017 a la fecha de esta obra y de otras. Exterioriza que en punto a lo que viene de analizarse, caber recordar que es requisito de una presentación de esta naturaleza el buen orden y claridad en la exposición de la situación patrimonial, los hechos en los que basa la cesación de pagos, y agregar la documentación

que ilustre al magistrado de la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa que pretende ampararse en un concurso preventivo. En este aspecto la empresa al efectuar su petición denuncia concretamente 4 obras públicas adjudicadas e indica que ha caído en cesación de pagos por la falta de pago de la Provincia de los certificados de avance de dichas obras, pero no ha adjuntado ninguna de las Resoluciones de Adjudicación, que permitieran en este análisis verificar las condiciones, plazos, imputación de partidas, ni certificados emitidos y adeudados, etc., que sin duda alguna resultan de importancia a fin de examinar la realidad del activo y el pasivo de la empresa y la veracidad en relación a que a partir de la Ley VII Nro. 81, la empresa cayó en cesación de pagos. Agrega también que de la documental adunada en los distintos legajos surge la existencia de otras obras, de las que se desconocen resoluciones de adjudicación, estado de las mismas, etc. Destaca que sólo solicitó a la Contaduría General informe sobre: A) Construcción Nuevo Hospital de Alta Complejidad en Trelew (Licitación Pública 22/14 - Dirección general de Obras Públicas); B) Proyecto y Construcción de 64 viviendas, obras complementarias e infraestructura propia en Rawson (Licitación Pública 14/16 - Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano); C) Proyecto y Construcción Centro de Encuentros en Rawson (Licitación Pública 31/13 - Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano; ya que en el escrito postulatorio se hicieron mención solo a esas obras y agrega que por un error involuntario del Tribunal se omitió solicitar informe respecto de la correspondiente a la ampliación del Hospital Santa Teresita de Rawson. Manifiesta que de no haber finalizado las restantes obras que surgen de la documental acompañada, podría la empresa estar también recibiendo pagos de dichas obras y de las que denuncia en el escrito de fs. 498 tales como: 59 viviendas en Trevelín, 32 viviendas Barrio Los Aromos, Estación Transformadora Trelew, Mercado Concentrador y vuelve a señalar que la falta de información inicial clara y concreta en el pedido de concursamiento ha afectado la tarea previa investigativa que la suscripta ha intentado hacer para una mejor resolución de la petición. Agrega que la Contaduría también remitió información de pagos efectuados por la Provincia respecto de la obra que lleva adelante la firma identificada como “Ampliación Subestación Transformadora N° 2 de Trelew”, contratación directa Nro. 37/15, señalando que los importes abonados ascienden a $ 27.647.504,35, realizados en febrero de 2018 y cedidos al Banco del Chubut S.A. obra ésta que también tiene afectación a partidas concretas y por ende excluidas de la ley VII Nro. 82. Explica que cuando denunció la deuda de la provincia de $ 119.753.948,58 no se discriminaba a qué

obras correspondía la deuda, y que tales inconsistencias en la información no le han permitido indagar respecto de la totalidad de los pagos que la Provincia del Chubut pueda haber efectuado en el periodo solicitado y agrega que al igual que la omisión en la denuncia de los pagos confirmados por la Contaduría General pueden existir otros en relación a las supuestas obras que surgen de la documental y del escrito de fs. 478 que nunca fueron puestos en conocimiento. Concluye que la ocultación u omisión, las inconsistencias y contradicciones en la presentación, en la documental y datos volcados en la misma, la desprolijidad, la falta de claridad, la omisión de denunciar pagos, ha atentado claramente contra la admisión del presente concurso. ----------

----Refiere, luego de analizar la situación patrimonial de la empresa en relación a la cesación de pagos invocada, que resulta dudoso que la Provincia del Chubut sea la única para quien labora la pretensa concursada ya que, al presentar el escrito de fs. 498 sostuvo que “si el mayor deudor que tiene mi mandante, le paga escalonado y a deuda vencida...” (sic), le hace presumir que tiene otras acreencias además de las que se indican de la Provincia del Chubut, las que tampoco han sido denunciadas. Agrega además, que aun suponiendo que hubiera atraso en el pago, -pues no desconoce la situación económica que atraviesa la provincia-, la situación económica que dice estar sufriendo la empresa, no tiene la característica de permanente y definitiva que le genere la imposibilidad de cumplir puntualmente las obligaciones exigibles con los medios originados con la actividad normal o con la realización de algún bien del patrimonio - a excepción, claro está, de aquellos necesarios para las actividades propias de la empresa constructora-. Señala que de los informes adjuntados a fs. 77/78 y de los informes de dominio acompañados, surgen como bienes de uso diez inmuebles, entre ellos 4 terrenos y una construcción en chacra en Trelew, y una flota de 27 automotores que más allá de los necesarios para las actividades propias de la empresa (como camiones y/o acoplados) está integrado por numerosas camionetas y autos de escaso porte. Relata además -que del examen de esta situación patrimonial surge un dato relevante de la información requerida a la Contaduría General respecto de las cesiones de I. S.A. que al aceptar las referidas cesiones el cesionario S. S.A. acredita tener capacidad para contratar mediante certificado emitido por el Registro de Constructores de Obra Pública de la Provincia y para ser otorgado dicho certificado según los arts. 23 y 24 del Decreto reglamentario de la ley de Obras Públicas 1115/79, se analiza para su otorgamiento la capacidad de ejecución anual, capacidad económica, producción y obras comprometidas, por lo que concluye que a dicha fecha, cuando según la empresa

ya no percibía pagos de la provincia (julio 2017), logró acreditar capacidad para asumir una nueva obra, capacidad que debe entenderse como financiera, de ejecución, de producción, de comparación entre activo y pasivo, etc. Es decir la emisión del certificado de obra implica que la empresa tiene un saldo de Caja de contratación anual suficiente para cubrir los requerimientos de la Obra tal como lo exige el art. 38 de la ley de Obras Públicas, lo que no se condice con los dichos expresados en el escrito postulatorio a fin de obtener la apertura del concurso preventivo, por lo que considera que la situación económica que dice la empresa estar atravesando, no está acreditada, no se avizora en la presente causa la existencia de un estado financiero incapaz, de forma irreversible y permanente, de hacer frente a sus obligaciones. Señala que aun reconociendo que los pagos se efectuaran en forma irregular, con atraso, o parcialmente, tal como lo dejó traslucir recién en el escrito de fs. 498, no puede saberse a ciencia cierta a raíz de la confusa presentación y solo se podría hablar de una situación transitoria con simples desajustes financieros y por ende, sostiene, que no existiría la imposibilidad permanente de cumplir con las obligaciones exigibles con la actividad normal de la empresa o la realización de alguno de los bienes que no resultan imprescindibles para su tarea como empresa constructora.----------

----Agrega además, que si bien la peticionante adunó a su presentación un estado valorado del activo y pasivo a la fecha de la presentación en concurso con dictamen de contador público nacional, no cumple con el recaudo exigido por el inc. 3 del art. 11 de la LCQ, por cuanto, el punto 4.1 inc. f) de la citada resolución técnica establece como criterio general para la medición contable de activos y pasivos respecto a los bienes de uso y otros activos no destinados a la venta, que debe utilizarse su costo histórico, en su caso, menos depreciaciones, cuando la ley concursal claramente señala que tal medición debe ser actualizada a la presentación concursal. Hace notar que al concluirse el informe el profesional señala genéricamente cuales fueron los recaudos tomados para efectuar la tarea sin señalar específicamente la documentación y/o las circunstancias específicas que tuvo en consideración para determinar los valores que informa. Expresa que esta inobservancia a la normativa en la confección del informe -recuérdese que nos encontramos frente a un trámite de características especiales y de orden público- es un motivo más para señalar las falencias que contiene la petición de concurso preventivo, que impacta de lleno a la hora de valorar el contenido patrimonial de los bienes con los cuales podría hacerse frente a las obligaciones en mora. Hace notar que conforme surge del estado valorado del activo y pasivo al 08/05/18 dentro del activo corriente se ha

consignado otros créditos “Socio W. G. M. cta. Particular” por la suma de $ 3.443.768,30 y refiere que más allá que no se ha indicado cuál es el concepto del crédito, puede presumirse que sería a cuenta de dividendos, por lo que dentro del periodo la firma ha beneficiado en ese importe a uno de sus socios, cuando en el mismo periodo aduce la cesación de pagos, lo que resulta poco menos que llamativo, pues si un socio retira como anticipo de dividendo la suma mencionada, evidentemente la empresa ha entendido que se están generando ganancias que permiten estos anticipos sin afectar el su desarrollo normal.----------

------Expresa que, si bien, la empresa adjuntó informe expedido por el BCRA respecto a su situación financiera y el cúmulo de cheques de pago diferido rechazados, no menos cierto es que, pese a ello, ha mantenido el estado de situación 1 dentro del sistema financiero y tal informe de situación es la clasificación más sana que el sistema posee, lo que significa que la persona está cumpliendo normalmente con sus créditos activos y lo que además le posibilitará la obtención de cualquier línea de crédito tal como ya lo ha realizado con el Banco del Chubut S.A. a los fines de desarrollar la evolución comercial de la empresa y eventualmente afrontar obligaciones. Indica que tampoco puede pasarse por alto la evolución económica empresarial sostenida según los últimos tres balances acompañados y la presentación al 08/05/18. Refiere que lo que hasta aquí se evidencia es la recepción de pagos efectuados por la provincia del Chubut y un activo que resulta en parte realizable sin necesidad de afectar el capital de trabajo indispensable para la continuidad de las obras. Indica que de la cesión que la empresa V. C. le efectuara a S. S.A. ha recabado, ya que la solicitante no lo aportó, que fue aceptada por el Estado Provincial a través de la Resolución 59/18 de fecha 23/02/18 y por la que, según informe de fs. 480, -como ya se dijo-, se ha cobrado en el mes de febrero del año en curso la suma de $ 27.647.504,35, suma que ha percibido el Banco del Chubut S.A. en mérito a la cesión de derechos que efectuara S. S.A. a tal entidad bancaria. Señala que de los formularios de declaración jurada surge que, frente a los periodos posteriores a la cesión señalada se hizo cargo como deuda impositiva de la UTE (y no de S. S.A.). Agrega además, que tal como surge de los estados contables acompañados contaría con otros contratos de “uniones transitorias”, como aquel aparentemente celebrado con D. S.R.L. que figura en los asientos contables, con la referencia “UTE Hospital S. S.A. – D. S.R.L.” pero sobre la que no se cuenta con información alguna. Refiere que hay un legajo que se le ha consignado la leyenda “Acreedor Cesión UTE S. - V.” siendo el acreedor E. S.A. donde se acompañan como

comprobantes respaldatorios de una presunta deuda existente con esa empresa, una serie de facturas “A” emitidas a nombre de “S.-V.” CUIT X todas de fecha posterior a la cesión del “contrato de UTE” que citara anteriormente, es decir posterior a la cesión que V. C. S.R.L. hizo a S. S.A. de su porción de participación. Explica que la UTE a partir de la cesión, dejó de existir. Indica que lo mismo ocurre al compulsar el legajo Nro. 120 donde constaría la acreencia a favor de la estación de servicio ESA S.R.L., la del Legajo N° 121 a nombre de H. S.R.L.; la del Legajo N° 123 a nombre de M. S.A. que contiene facturas de fecha anterior a aquella en la que V. C. S.R.L. cediera los derechos y acciones respecto a la obra denominada “Construcción nuevo Hospital alta complejidad”. -----Agrega respecto de los legajos referidos a “créditos laborales” que es notable la ligereza en el armado y presentación pues se ha limitado a colocar por cada uno de esos presuntos empleados, una hoja con sólo algunos datos y ningún tipo de documentación respaldatoria que permita presumir la seriedad sobre la existencia de tales créditos en cumplimiento a lo estipulado por el inc. 5° del art. 11 LCQ.----------

----II) A fs. 518 S. S.A. interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia Interlocutoria Nro. 173/2018 de fs. 500/513vta. y lo funda a fs. 522/538 donde se agravia por cuanto se rechazó la petición de formación de concurso preventivo de S. S.A. fruto de una errada apreciación y juicio de valor respecto las constancias de la causa. Señala que la sentencia es arbitraria porque el tribunal falló expresa y deliberadamente contra el derecho aplicable en un claro exceso de jurisdicción con violación al principio de congruencia, mediante afirmaciones dogmáticas incurriendo en desproporciones rituales e incluso se arroga el papel de legislador. Da cuenta que el art. 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias establece que el estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley y el inciso 2 del citado artículo dispone que es un requisito formal de la petición de concurso preventivo explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado. Reconoce que el deudor, para cumplir con lo establecido en esa disposición legal debe exponer clara y concretamente la evolución de su actividad económica y financiera, las causas que lo condujeron a la crisis y el tiempo en el que ello sucedió. Agrega que debe explicar las razones por las que se encuentra en estado de cesación de pagos, entendido éste como el estado económico de un patrimonio que se revela impotente para hacer frente a los compromisos que gravitan sobre él. Expresa

que la confesión de estar en cesación de pagos es el primer y más dirimente argumento que la sentenciante ha descalificado sin más. Indica que no procede denegar la apertura de un concurso preventivo con base en que no se haya acreditado el estado de cesación de pagos pues la presentación del deudor solicitando su concursamiento implica el reconocimiento judicial de su estado de insolvencia. Refiere que tiene que ver con la prueba aportada por la Contaduría de la Provincia del Chubut, de la cual mi mandante nunca tuvo acceso ni contradicción alguna sobre lo allí dicho siendo que se trata de información brindada por el mayor deudor de la Empresa, y un segundo extremo o pilar argumental que tiene que ver con el momento en que se configuró la cesación de pagos. Respecto del primer gran eje ronda en sostener que la Provincia del Chubut nunca ha dejado de cumplir con sus pagos lo que nunca dijo, lo que denota la parcialidad y claro arbitrario ensañamiento de la jueza de grado y que ha pretendido dejar en ridículo una supuesta afirmación de SUDELCO en cuanto a la regularidad de los pagos a partir de la información brindada por la Provincia del Chubut. Da cuenta que su parte hizo saber que la Provincia del Chubut no ha cumplido en forma normal y regular con sus pagos desde julio de 2017. Explica que la información está mal solicitada por incompleta y porque fue mal contestada por la Provincia del Chubut. Señala que se parte de un análisis totalmente distorsionado de la realidad, realizando comparaciones totalmente extemporáneas de distintos momentos y hace referencia que una cosa son los pagos recibidos por la empresa desde diciembre 2017 y otra cosa la situación económica y financiera descripta a partir del Estado Valorado del Activo y Pasivo al 08/05/18. Indica que el plazo de pago y cancelación de un certificado de obra está previsto en los artículos 39 y 40 de la ley de obras públicas que parece haber soslayado la sentenciante. Agrega que la Provincia del Chubut haya pagado con atrasos los certificados de dos obras con partidas presupuestarias específicas no parece un logro de la administración, más bien una obligación legal presupuestaria. Da cuenta que la Contaduría de la Provincia del Chubut omitió decir que el resto de las obras en ejecución no tienen partidas especiales y aún se encuentran en mora el pago de los certificados debidos y exigibles. Relata que la sentencia en crisis ha pretendido correr el centro de gravedad de lo que realmente importa que es que los egresos de la Empresa son superiores a los ingresos y que esta situación es permanente y definitiva lo que hace que hoy resulte imposible cumplir puntualmente con las obligaciones exigibles frente a sus acreedores. Expresa que si hoy no estuviesen esas dos obras de fuente propia, la Empresa estaría virtualmente quebrada. No ha tenido a la vista la sentenciante que se está subsistiendo

el pago de salarios y proveedores de todas las obras informadas de la Empresa, con el ingreso de tan solo las dos obras con fuente especial lo que resulta imposible de sobrellevar en el tiempo. Dice que resulta cínico sostener que la provincia ha efectivizado pagos por lo menos desde diciembre de 2017 a la fecha en relación a las obras que S. S.A. tiene adjudicadas, cuando eso no estaba en discusión sino cuánto del total de la deuda ha cancelado frente a su obligación legal de pago. Agrega que el segundo y gran eje argumental sobre el que se fija la sentencia para decidir como lo hizo respecto el estado de cesación de pagos de mi mandante, es la aplicación temporal respecto el bloque normativo provincial fijado por las leyes VII Nro. 81 y VII Nro. 82. Revela que como ha quedado claramente acreditado con la prueba documental, la Empresa se encontraba en plena cesación de pagos desde el rechazo sostenido de cheques y evolución sostenida de deuda fiscal, pero el dictado de las normas provinciales antes referidas importaron la consolidación constante y definitiva de no poder hacer frente a sus obligaciones. Expresa que el descalce económico y financiero ya en marcha resultó incontrolable sumado al inevitable crecimiento de deuda fiscal, lo que conllevó a que en los meses de enero y febrero la Empresa primero y la Cámara de la Construcción después, solicitase a la AFIP-DGI la adhesión a un plan de pagos especial de deuda fiscal y de la seguridad social en los términos del artículo 32 de la ley 11.683. Cuenta que el pedido de adhesión fue rechazado sin mayor fundamento que su propio antojo fiscal. Agrega que también la Cámara de la Construcción hizo saber la grave crisis económica y financiera que atravesaba el sector por el dictado de las normas de consolidación de la deuda pública provincial al Poder Ejecutivo Nacional - Jefatura de Ministros y que todos los resultados fueron negativos. Expone que la exigencia de verificar los créditos provinciales respecto de los certificados de pago vencidos y aún no pagados que Contaduría omitió informar profundizaron y conllevaron para S. a que su estado de cesación de pagos sea permanente y regular en el tiempo como fuera también ya demostrado ante la cantidad de cheques rechazados y deuda fiscal exigible. No reconoce haber percibido de la Provincial del Chubut desde el 21/12/17 al 26/07/18 la suma de $ 78.972.642,78 como lo señala la juez, sino que recibió $ 84.923.779,49 aunque calla el informe cuanto hoy le sigue debiendo a su mandante y que resulta exigible pero la jueza de grado omite valorar los egresos ($ 125.631.193,20) que le han generado su estado permanente de quebranto y regular cesación de pagos. Agrega además que la jueza a quo consideró a los fines del rechazo de la presentación en concurso preventivo la supuesta posibilidad que su mandante realice bienes, soslayando

que se encuentran hipotecados a favor del Banco del Chubut S.A., o bien acceda a una línea de crédito con la entidad haciendo énfasis en la calificación bancaria que tiene su mandante. Expresa que introduce aspectos increíbles más aún en un estado germinal como si existió retiro de dinero a cuenta de socios, el por qué no realizaba la venta de algún lote, entre otras recomendaciones empresarias, omitiendo que el control legalidad de una sociedad anónima lo lleva adelante la Inspección General de Justicia. Cita doctrina en aval de su postura. Relata que aparece patente la contradicción entre la decisión de la jueza a quo y la clara manda de la doctrina de recurrir lo más tempranamente posible a la solución preventiva, evitando decisiones que parecen milagrosas pero que a la postre sólo logran incrementar y agravar las consecuencias de la cesación de pagos. Señala que el tribunal debe realiza un análisis formal, esto es, si se han aportado los documentos y se han brindado las explicaciones que exige el artículo 11 LCQ y un único tópico sustantivo, si "prima facie" y atento las constancias de autos puede inferirse que el deudor no puede cumplir regularmente con sus obligaciones, sin recurrir para hacerlo a medios ruinosos. Da cuenta que la negación de la existencia del estado de cesación comporta participar de una tesis extrema que no admite dudas y que, ciertamente, no se sustenta en la potencial percepción de fondos que, al día de hoy al menos, brillan por su ausencia. Menciona antecedentes jurisprudenciales, y manifiesta que deberían llamar a la prudencia cualquier decisión como la que nos ocupa. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Refiere que el Directorio de la Empresa, obrando como buen hombre de negocios, ha entendido que el remedio concursal es el único camino posible, han evaluado seriamente que ésta no puede cumplir regularmente sus obligaciones y los datos del expediente son más que evidentes en tal sentido. Describe que la cesación es un estado mensurable por datos indiciarios largamente rendidos en la especie, donde está clara la imposibilidad de cumplir regularmente con las obligaciones de su mandante. Indica que el fallo en crisis se adentra en un análisis sorprendente, por su extensión y por su falta de asidero con la realidad fáctica y con la experiencia diaria, tratando de justificar un imposible, que la consolidación de deuda por un Estado Provincial concedente no puede suscitar imposibilidad de pago regular de sus obligaciones en quien es un calificado concesionario. Señala que S. S.A. cumplió debidamente con los incisos 3, 4 y 5 del artículo 11 de la LCQ, y que para sostener el supuesto incumplimiento a los extremos normativos citados la sentenciante dio pautas vagas y de excesiva laxitud que la transforman en arbitraria. Señala que comparando el último balance comercial cerrado

al 30/06/17 que ha sido acompañado, respecto del Estado Valorado del Activo y Pasivo al 08/05/2018, vale decir en término de poco más de 10 meses el pasivo paso de $ 115.287.347,25 a $ 170.870.408,74, lo que significa un incremento de más del 48 % y que el activo corriente cambio radicalmente su composición, donde las cuentas a cobrar pasaron de $ 60.606.630,62 a $ 119.753.942,58, es decir, reflejan un incremento de $ 59.147.312 que significa un 97,59 % producto del atraso en los pagos de las obras y respecto del rubro bienes de cambio/materiales, paso de tener al 30/06/17 la suma de $ 63.603.914,20 a $13.338.734,60 al 08/05/18, con lo cual la empresa se ha descapitalizado. Explica que el Estado Patrimonial que se presenta, es confeccionado a partir de la documentación y registros contables de la empresa, contemplando íntegramente la composición de todos los rubros, aplicándose los normas de valuación y medición vigentes para una empresa en marcha, por lo cual el profesional interviniente toma razón y lleva a cabo un análisis de razonabilidad de la información contenida tomando como punto de partida el último estado contable y los legajos que ya han sido preparados conforme el inc. 5 del artículo 11. Además dispone de los registros contables actualizados, de la documentación respaldatoria de las operaciones realizadas y de la posibilidad de aplicar los procedimientos de auditoría que estime necesarios y cuya naturaleza enuncia la Resolución Técnica N° 37, para obtener la evidencia válida y suficiente que lo satisfaga de los objetivos de Existencia - Pertenencia - Integridad - Valuación y Exposición, y consecuencia de éstas dos últimas, la uniformidad en su parte pertinente y satisfechos los mencionados objetivos, está en condiciones de emitir su informe especial. Expresa que afirmar que el estado valorado del activo y pasivo no cumple la exigencia de la Ley sin fundamento alguno, es soslayar el trabajo realizado y por sobre todas las cosas la opinión del profesional interviniente que ha interpretado la razonabilidad y significatividad de la información auditada y debidamente certificada por el Colegio profesional respectivo. Respecto de los créditos laborales señala que más allá de los legajos individuales con los datos de la deuda para cada empleado, acompañó una declaración jurada de deuda laboral y con organismos de la seguridad social y la certificación contable sobre la declaración jurada de deuda laboral y con los organismos de seguridad social -Ley de Concursos y Quiebras art. 11 inc. 8) de la ley 24.522- que avalan la deuda laboral declarada, por lo cual mal puede decir que no se ha acompañado documental que respalde los créditos laborales denunciados. Efectúa referencia a la problemática en la interpretación de los contratos y refiere que la práctica demuestra lo difícil que es para los jueces -en muchos casos- percibir la verdadera intención de las

partes. Hace referencia al contrato de mutuo y a la cesión de derechos. Solicita la revocación del decisorio en crisis y como consecuencia, se ordene la apertura del concurso preventivo. Hace reserva de ocurrir en su oportunidad por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía extraordinaria prevista en el artículo 14 de la Ley 48. Formula el petitorio de rigor.----------

----III) Importa comenzar señalando que quien procura la apertura de un proceso universal debe aportar con ***claridad, precisión y sin género de dudas***, los recaudos establecidos por la legislación concursal, facilitando al juez su captación y comprensión (Rouillon, Adolfo A. N., Director, "Código de Comercio Comentado y Anotado", La Ley, Año 2007, T° IV - A, pág. 139). La enumeración formulada por el art.11 es taxativa; todos deben cumplirse y la omisión categórica de satisfacción de uno de ellos, obsta a la apertura del concurso.----------

-----El concurso preventivo constituye un régimen excepcional, cuya finalidad radica en la recomposición del patrimonio de quien se encuentra en estado de cesación de pagos mediante el acuerdo con los acreedores, dentro de un marco de protección de los intereses privados y públicos que se encuentran en juego, destacando que quien pretenda su amparo debe exhibir una situación patrimonial clara, pues de ese modo los acreedores pueden formar un juicio serio acerca de la factibilidad del cumplimiento de la propuesta de acuerdo que oportunamente ofrecerá el concursado. ----------

-----En tal sentido, no asiste razón a la recurrente cuando critica la decisión atacada aludiendo que la magistrada de grado ha incurrido en "violación del principio de congruencia, mediante afirmaciones dogmáticas en desproporciones rituales e incluso se ha arrogado el papel de legislador, dando fundamentos sólo aparentes y de excesiva latitud" que le impidieron proveer en el sentido pretendido; es que los incumplimientos mencionados no son supuestos; son reales, más allá de que puedan ser parciales o que puedan tener -a su criterio- alguna justificación. ----------

-----Es verdad que bajo ciertas y particulares circunstancias, las exigencias impuestas por la ley al empresario insolvente, no pueden verse agravadas por una interpretación en exceso rigurosa de los recaudos a satisfacer; tanto más si nos atenemos a la Exposición de Motivos de la ley, de la cual cabe inteligir que la solución preventiva de las crisis patrimoniales no se juzga como una mera predecesora de la quiebra (CNCom. Sala B, "27 de Octubre SA" 25/02/95; Sala A, "Plásticos Río de la Plata SA s/ Concurso Preventivo" del 30/12/98; SC Mendoza, Sala I, Salvador Barea e Hijos Sociedad de Hecho", del 04/07/89). ----------

---En otras palabras, podemos señalar que el cumplimiento de los recaudos formales del art. 11 LCQ, si bien es de severa efectivización, no deja de receptar cierto grado de flexibilidad por parte del juez en algunos aspectos circunscriptos a situaciones fácticas excepcionales. ----------

-----Ello atendiendo a que la deudora no solo persigue el beneficio de poder intentar arribar a un acuerdo negociado con una comunidad significativa de acreedores que le permita imponer el mismo a los restantes acreedores, sino también evitar los efectos del desapoderamiento y liquidación coactiva que la declaración en quiebra importaría (Rivera – Roitman – Vítolo, "Ley de Concursos y Quiebras", tercera edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, T° I, págs. 297/298).----------

----Ahora bien, sin perjuicio de la amplitud de interpretación señalada precedentemente, lo cierto y concreto es que son varios los requisitos previstos por la LCQ que la Magistrada consideró incumplidos. Desde ese ángulo, estima esta Sala que, analizada la causa en estudio, no cabe sino la confirmación del rechazo de la presentación concursal tal como lo dispuso la juez a quo.----------

---En torno de la exigencia concerniente al detalle del activo del art. 11 inc. 3° LCQ, establece la norma referida: "Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y los demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen por contador público nacional". En el sub examine, efectivamente y tal como lo señala la magistrada de grado no se ha discriminado a qué obras corresponde la deuda lo que sin duda alguna no le ha permitido a la juez a quo tal como lo señala en la sentencia indagar sobre la totalidad de los pagos que la provincia ha efectuado. Repárese que cuando la juez solicita información a la Contaduría General de la Provincia del Chubut informa que se le han efectuado pagos desde diciembre de 2017 hasta la actualidad por la suma de $ 84.923.779,49 (pesos ochenta y cuatro millones novecientos veintitrés mil setecientos setenta y nueve con cuarenta y nueve centavos) tal como la propia apelante lo menciona a fs. 527vta. primer párrafo. Y agrega en dicho párrafo la quejosa que "calla el informe público cuánto hoy le sigue debiendo a su mandante y que resulta exigible", sin siquiera hacerse cargo que dicha situación debe ser facilitada en los términos del art. 11 de la LCQ por quien intenta pedir el concurso y no solicitarlo el magistrado, quien en su caso debe verificar que ello se halla cumplido. ----------

----Esa afirmación no hace más que profundizar la falta de detalle de estado que debió acompañar, pues da la pauta de que no se cumple con la carga de indicar la composición del activo y pasivo de la pretensa concursada en los términos de la norma citada. No debe pasarse por alto que tales carencias resultan ser datos relevantes para determinar el real estado de situación de la empresa.----------

----Es que tal exigencia legal se encuentra orientada a facilitar la tarea de la sindicatura y la compulsa por parte de los acreedores de los rubros que conforman el activo y el pasivo, bajo la premisa de que, quien requiere del amparo excepcional del proceso universal debe en principio exhibir una situación patrimonial clara, condición que, además, impone la legislación mercantil (arts. 320, 321, y sgtes. del C.C. y C. y art. 11 de la LCQ).----------

----En el caso concreto es el deudor quien se encuentra en mejores condiciones para poder suministrar al concurso toda la documentación relacionada con sus deudas. De allí que la exigencia legal importa para él someterse a las reglas de la buena fe: quien tiene los elementos probatorios y pretende que sus acreedores le otorguen una oportunidad para intentar rescatar la empresa que se encuentra en crisis debe suministrarles todos los elementos necesarios para que los mismos puedan evaluar su situación y su propuesta (cfr. Rivera – Roitman - Vítolo, "Ley de Concursos y Quiebras", T. I, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 360).----------

---Expresa el apelante que la confesión de estar en cesación de pagos es el primer y más dirimente argumento que la sentenciante ha descalificado sin más y seguidamente agrega que no procede denegar la apertura de un concurso preventivo con base a que no se haya acreditado el estado de cesación de pagos (ver fs. 523vta. último párrafo y 524).----------

---Al respecto importa traer al tapete que la ley 24.522 establece en su art. 1º que "el estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afectó, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley"; y que éste, junto a la legitimación subjetiva derivada de los arts. 2º y 5º, y el cumplimiento de los requisitos de los arts. 10 y 11 de la citada norma, conforma el examen que –en lo pertinente y en tanto aplicable a estos actuados– corresponde hacer al magistrado ya sea para dictar la resolución de apertura del concurso o para rechazar la petición (arts.13 y 14 de la LCQ). ----------

----De modo que su examen por la juez "a quo" no sólo no ha sido inoportuno, como pretende el recurrente, sino que a la necesidad de su acreditación objetiva (en tanto

recaudo necesario para acceder al proceso falencial en todas sus modalidades: concurso, grande o pequeño, quiebra o incluso, acuerdo preventivo extrajudicial), el quejoso señala que la confesión de estar en cesación de pagos es un argumento dirimente y que la magistrada de grado ha descalificado y agrega además que no procede denegar la apertura de un concurso preventivo con base a que no se haya acreditado el estado de cesación de pagos. Nada más inexacto para la especie.----------

-----En rigor de verdad, la confesión para ser tal debe referirse a hechos desfavorables al confesante y verosímiles (conf. Alsina, Hugo, "Tratado Teórico - Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., 1958, Tº III, págs. 229, 310 y 319); sin embargo, la recurrente pretende beneficiarse de su invocación para acceder a un procedimiento excepcional (conf. Rouillon, Alfredo, "Régimen de concursos y quiebras", Astrea, Buenos Aires, 13ª ed., 2004, pág. 27), y por lo tanto de interpretación restrictiva (CSJN, "Alfamar" de 1983, Fallos: 305:70), en tanto "última ratio preventiva" (CSJN, "Sociedad Comercial del Plata" de 2009, Fallos: 332:2339; Consid. 13º), afirmando un patrimonio que no se aprecia con la claridad a que refiere el art. 11 de la LCQ.------

----Por ello, la afirmación del recurrente sobre su estado de cesación de pagos es voluntarista, subjetiva, y la ley exige una demostración objetiva; y ello no se modifica por la plétora de argumentaciones paralelas a la decisión, que desplegó en su recurso de fs. 522/538 sobre aspectos que, incluso, no son determinantes para la revisión del fundamento del rechazo de la apertura del concurso. ----------

---En concreto, el presupuesto objetivo del art. 1º citado debe integrarse en el contexto de la LCQ con las previsiones del art. 78, que para el caso de quiebra en lo pertinente establece: "el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones". Como tal era y es el presupuesto que la peticionante debió demostrar, pues tiene la "carga" de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión (conf. art. 273, inc. 9º de la LCQ; conf. Couture, Eduardo, "Fundamentos del derecho procesal civil", Depalma, Buenos Aires, 3ª ed., reimp. 1997, pág. 109), con lo que ello implica para el caso de que así no lo haga (doc. art. 13 de la LCQ).----------

-----La imposibilidad de cumplir que identifica la cesación de pagos debe evidenciarse por actos o hechos ostensibles, aunque no necesariamente notorios, tales como incumplimientos (uno o varios) o por otros hechos reveladores (fuga, cierre del establecimiento, recurrencia a medios ruinosos, etc.). Debe subrayarse que la cesación de pagos que no se exterioriza no existe, no procediendo su comprobación mediante la

invasión de la esfera jurídica del deudor. (Cámara, Héctor, “El Concurso Preventivo y la Quiebra”, Depalma, Buenos Aires, 1978 Tº I, pág. 329, citado por (Sánchez Herrero, Andrés, Dir. “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Tº X, Editorial La Ley, 2017, pág. 41). ----------

-----En lo relativo al cumplimiento del inciso 6to. del art. 11 el deudor debe denunciar los libros de comercio o de otra naturaleza y ponerlos a disposición del juez junto con la documentación respaldatoria indicando el último folio utilizado en cada caso. Tal obligación comprende a los libros contables exigidos por el Código Civil y Comercial, es decir libro Diario y libro de Inventario y Balance, más aquellos libros contables no obligatorios como el de caja, bancos, mayor en tanto sean llevados; a ellos deben agregarse los libros sociales en su caso, como el libro de actas de Directorio y de Asamblea, el de Registro de Acciones, como así también los exigidos impositivamente, cuando sean obligatorios, como los libros IVA compras y ventas y los que establece la legislación laboral, como el libro de sueldos (Graziábile, Dario J., “Ley de Concursos Comentada”, 2 edición. Errepar, 2011, pág. 36).----------

---Llama poderosamente la atención, que en tan solo pocos meses la empresa haya hecho un giro de 180 grados en sus finanzas, repárese que en el acta celebrada en octubre de 2017 (ver fs. 187/189 del Libro de Actas de Directorio) la empresa desde el punto de vista contable ha arrojado un resultado de $ 9.169.287,40 (pesos nueve millones ciento sesenta y nueve mil doscientos ochenta y siete con cuarenta centavos) con la deducción del impuesto a las ganancias, y 7 meses más tarde el 29 de mayo de 2018 (ver fs. 195/199 del citado libro), o incluso antes de esa fecha (ver fs. 525 tercer párrafo), cuando se decide presentarse en concurso señalando que la deuda pública asciende a $ 115.000.000 (pesos ciento quince millones) más aún si se tiene en consideración que conforme lo informado por la Contaduría General de la Provincia pagó a S. S.A. la suma que la propia quejosa reconoce de $ 84.923.779,49 (pesos ochenta y cuatro millones novecientos veintitrés mil setecientos setenta y nueve con cuarenta y nueve centavos) (ver fs. 527vta.) entre el 21 de diciembre de 2017 y el 26 de julio del corriente año. ----------

-----Importa destacar además que conforme surge del mentado libro de actas la empresa tendría otras obras de las cuales ninguna documentación ha acompañado como “59 Viviendas – Trevelin”, “32 Viviendas – Los Aromos”, “Estación Transformadora Nro. 2” y “Mercado Concentrador”.----------

----De tales obras, pese a estar perfectamente detalladas en el libro de Actas de

Directorio no se ha aportado ninguna información, tales omisiones impiden conocer debidamente el patrimonio de quien pretende aspirar a la solución preventiva y que es, en definitiva, el objetivo al cual apunta la exigencia legal. ----------

Se ha dicho que desde el punto de vista contable existe equilibrio cuando el complejo de los valores que constituyen el activo del patrimonio iguala al complejo de las deudas que componen el pasivo, y desequilibrio cuando el activo resulta inferior al pasivo. En cambio, desde el punto de vista económico, si se quiere constatar el estado de desequilibrio o falencia, debe tenerse en cuenta no solo la cantidad, sino también la realizabilidad de los valores que constituyen el activo, y no solo la cantidad, sino también los vencimientos de las deudas que constituyen el pasivo: así, hay paridad o equilibrio cuando a las deudas hacen contrapartida otros tantos valores realizables en los respectivos vencimiento, y desequilibrio en el caso inverso. (Sánchez Herrero, Andres, Dir. "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Tº X, Editorial La Ley, 2017, pág. 37).----------

-----Importa señalar que la insolvencia debe tener carácter de generalidad y permanencia, de tal modo no constituye cesación de pagos una dificultad temporaria, transitoria, aislada o meramente circunstancial que pueda ser subsanada mediante la productividad o bien a través del crédito de que goza el deudor. Decimos esto a propósito de lo señalado por la magistrada que pese a la cantidad de cheques rechazados aún mantiene el estado de situación 1 dentro del sistema financiero, esto es la normalidad, lo que no resulta ocioso.----------

----Es que, no está en cesación de pagos el deudor que, para pagar, recurre al crédito, siempre que se trate de un crédito obtenido en condiciones normales de mercado. ----------

-----Respecto del estado de cesación de pagos, insolvencia, debe estarse a la explicación que la doctrina nacional brinda de la norma vigente y aplicable en concreto. Así, por ejemplo, es Rouillón quien indica que "el 'presupuesto objetivo' para la apertura concursal es el estado de cesación de pagos. Éste importa un desequilibrio entre los compromisos exigibles y los medios disponibles para enfrentarlos; cuando estos últimos se revelan insuficientes —de manera regular y con cierta permanencia— para atender a aquéllos, se configura la impotencia patrimonial técnicamente llamada insolvencia o estado de cesación de pagos" (conf. Rouillon, Adolfo A., "Régimen de concursos y quiebras", Ed. Astrea, Buenos Aires, 13ª ed., 2004, pág. 52).----------

-----Por ello, también, se enseña que "estado de cesación de pagos" e "insolvencia", son sinónimos; gráficamente se pueden ubicar como causa y efecto del mismo fenómeno: la

impotencia económica para cumplir regularmente las obligaciones (Bonfante, Mario A. – Garrone, J. A., “Concursos y quiebras”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 5ª ed., reimp. 1998, pág. 42). Con todo, debe advertirse que si bien la regularidad o normalidad de los medios que se pueden aplicar al pago, es algo eventualmente impreciso y elástico, lo determinante es el “estado”, la situación de cesación de pagos o insolvencia, que debe manifestarse por “hechos” reveladores objetivos (Maffia, Osvaldo J., “Ley de concursos comentada”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2001, T. I, pág. 11). ----------

----Además la pretensa concursada no ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el inciso 8, del art. 11 de la ley 24.482, modificado por el art. 1 de la ley 26.684, que incorpora como recaudo de la demanda, la necesidad de acompañar un detalle de los empleados de la concursada, con indicación de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración percibida. También, en redundancia con la exigencia del inciso 5), requiere se declare la existencia de deuda laboral y con los organismos de seguridad social. Tal requisito queda cumplido con la certificación contable, pero hete aquí que de los legajos correspondientes a los trabajadores que van desde el Nro. 133 al 280 inclusive, no se ha cumplido todos los recaudos que marca la norma, de hecho en ningún caso se denuncia la categoría, tampoco la antigüedad ni la última remuneración.-------

----Todo ello, dado lo dispuesto en el primer párrafo in fine del considerando III) de este pronunciamiento obsta sin más a la apertura del concurso de acreedores solicitado por S. S.A. ----------

-----Como corolario del escenario descripto y como en el memorial no se haya rebatido suficientemente cada uno de los argumentos tenidos en cuenta para decidirse del modo en que se lo hizo, además de encontrarse acreditado la falta de recaudos respecto del art. 11 de la ley 24.522, que han sido apuntados y porque además no se advierte allí una exposición jurídica seria, razonada y crítica para demostrar que la decisión es errónea, injusta o contraria a derecho, habrá de rechazarse el recurso de que se trata y confirmarse el decisorio de fs. 500/513vta. (arts. 265 y 266, Código Procesal). --------

----IV) Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota se imponen a la recurrente perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

---En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con el que actuó, se regulan los honorarios del Dr. J. I. B., en el 25 % de lo regulado en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la ley XIII Nro. 4 y doc. de los arts. 13 y 278 de la LCQ), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y

23.871).----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 173/2018, de fs. 500/513vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios.----------

---II) IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. J. I. B., en el 25 % de lo regulado en la instancia de grado (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la ley XIII Nro. 4 y doc. de los arts. 13 y 278 de la LCQ), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA